

párrafo 5 del artículo 10, que dice: Por cada m2 de suelo de cultivo de champiñón que no esté en explotación, se abonará a la Hacienda Municipal anualmente la cantidad de cinco pesetas.

3.— Aprobar dentro de la Ordenanza W) Multas, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ordenanza reguladora de la tasa por establecimiento de servicios para el fomento de la Agricultura.

Por abandono de plásticos de cultivo de champiñón, la cantidad de cinco mil pesetas.

4.— Aprobar de acuerdo con el art. 23 de la Ordenanza de Incremento sobre el valor de los terrenos, y 357.1 del 781/1986, de 18 de abril, los tipos unitarios del valor corriente, en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, incrementados en un 29% que fijó para 1988 y para Autol, la Ponencia del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para la Contribución Territorial Urbana.

5.— Que de conformidad con el artículo 188 del texto refundido de Régimen Local R.D. 781/1986 de 18-04-86, se expongan estos acuerdos al público por plazo de treinta días, para que dentro de este plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Debiendo publicarse anuncios en el Boletín Oficial de La Rioja, y en el tablón de anuncios de la Corporación.

6.— En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderá aprobados los acuerdos de modificación de Ordenanzas, que serán ejecutivos sin más trámite, una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo y texto de la modificación de las Ordenanzas, y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Aprobación definitiva del expediente 1/88 de Modificación de Créditos III.C.1684

Elevado a definitivo el acuerdo Plenario de fecha 14 de octubre último, en ausencia de reclamaciones y sugerencias, relativo a la aprobación del expediente nº 1/1988 de Modificación de Créditos en el Presupuesto General vigente, ofrece a nivel de capítulos el siguiente resumen:

Cap.	Denominación	Pesetas
ESTADO DE GASTOS ALTAS		
1	Remuneraciones del Personal	125.000
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	1.525.000
6	Inversiones reales	3.779.416
	Total	5.429.416
FINANCIACION		
	Subvención de la C. Autónoma, Pº del Cidacos	986.656
	Subvención por el INEM, contratación del Inventario	562.500
	Superávit	3.880.260
	Total	5.429.416

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el art. 450.3 en relación con el 446.3 del Texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Autol, a 7 de diciembre de 1988.— El Alcalde, José González Pascual.

AYUNTAMIENTO DE BADARAN

Aprobación de la modificación del tipo de gravamen de la Contribución Rústica y Pecuaria III.C.1661

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1988 y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha de 18 de octubre de 1988, relativo a la aprobación inicial de la modificación del tipo de gravamen a aplicar sobre la base liquidable de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna de conformidad con lo establecido por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril queda definitivamente aprobado, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley 7-85, de 2 de abril y artículo 190 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, mediante publicación íntegra del acuerdo del incremento del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, que en su parte dispositiva dice así: "Modificar con efectos de 1 de enero de 1989 el tipo de gravamen a aplicar sobre la base liquidable de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria fijándolo en el 15%."

Badarán, a 29 de noviembre de 1988.— El Alcalde.

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal de Apertura de establecimientos III.C.1663

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1988 y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha de 18 de octubre de 1988, relativo a la aprobación inicial de la imposición de la tasa por licencia de apertura de establecimientos y su correspondiente Ordenanza Fiscal, sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna de conformidad con lo establecido en el artículo 189-2 del

Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, queda definitivamente aprobado, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 190 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, con la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal:

ORDENANZA FISCAL Nº 18.— TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º.— Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 9 del artículo 212 del mismo Texto legal acuerda aplicar la Tasa por licencias sobre apertura de establecimientos.

Hecho imponible.

Artículo 2º. 1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquéllas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- El ejercicio de actividades económicas.
- Espectáculos públicos.
- Depósito y almacén.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fin lucrativo.

Obligación de contribuir.

Artículo 3º. 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2º de esta Ordenanza.

Base imponible.

Artículo 4º.— La base del tributo estará constituida por el importe de la cuota anual de Licencia Fiscal del Impuesto sobre Actividades comerciales e industriales que se satisfaga, y el Presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Tarifas.

Artículo 5º. 1. *Epígrafe a)* — Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: el 100 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto sobre Actividades comerciales e industriales.

2. *Epígrafe b)* - Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 100 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto sobre actividades comerciales e industriales, más el 2,50 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 6º.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que perte este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.